

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda.
Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor JAIRO CASTELLANOS AMADO mediante apoderada judicial presenta demanda verbal – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora MYRIAM DIAZ PLATA, invocando la causal OCTAVA del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En el escrito de la demanda, se manifiesta que se encuentra disuelta y liquidada la sociedad conyugal conforme a la Escritura No. 6.366 del 28 de diciembre de 1984, así mismo, se advierte que no se aporta Registro Civil de Matrimonio dado que el mismo no se encuentra registrado.

Al respecto, el Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 1° señala que:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Por último, el art. 106 del mismo Decreto Ley, reza:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”

De conformidad con la normatividad expuesta y dado que la parte demandante no aporta el registro civil de matrimonio, siendo éste un documento indispensable para el proceso que se pretende. Se exhorta al demandante a realizar el Registro de la partida eclesiástica ante una Oficina de Registro y aportar con el escrito de subsanación de la demanda copia del mismo, se le sugiere indagar ante la Notaría donde se liquidó la sociedad conyugal, si en sus archivos reposa copia del registro de matrimonio, para que se facilite su aporte, en todo caso si la desidia de la demandada impide el registro del matrimonio eclesiástico debe acudir a las respectivas acciones constitucionales para lo propio.

En segundo lugar en el acápite de notificaciones debe indicar el lugar de notificaciones físicas del actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JAIRO CASTELLANOS AMADO mediante apoderada judicial y, en contra de la señora MYRIAM DIAZ PLATA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PATRICIA HERMINIA CASTRILLÓN GÓMEZ portadora de la T.P 359.931 del C.S de J. para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5062908b083e217ce370b7c8185d74bd28e946a15d7480c68ecc1320bc14c894**

Documento generado en 05/10/2023 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>